



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 87570-2021 MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN JOSE CASTILLO PINZÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ADAN MENACHO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 818 DE 25 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 16 de septiembre de 2021, visible a foja 21 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 818 de 25 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Salud.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N°078 de 11 de enero de 2022, presenta recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“ ...

1.1 La oposición de ésta Procuraduría a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que **el recurrente no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 44 de la Ley Número 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial**, que a la letra dicen:

“**Artículo 44.** A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“**Artículo 833.** Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico.

De las normas transcritas, se infiere que para incoar acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es un requisito fundamental que quien demanda aporte junto con la acción, la copia autenticada del acto acusado, en la cual deberá aparecer la constancia

de su publicación, notificación o ejecución, según corresponda; exigencia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, opera no sólo con respecto al acto originario, sino también con los confirmatorios.

...

En ese mismo marco, no consta en el expediente judicial que el recurrente hubiese solicitado al **Ministerio de Salud** la copia autenticada de la resolución antes indicada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, y que dicha institución no hubiese atendido dicha petición; de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley Número 135 de 1943**, que señala lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

...”

Según los argumentos expuestos por la Procuraduría de la Administración solicita a este Tribunal que revoque la Resolución de 16 de septiembre de 2021, y en consecuencia no admita la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR LA PARTE ACTORA

El Licenciado Juan José Castillo, presenta escrito de oposición al recurso de apelación, en nombre y representación de Abdiel Adan Menacho Menacho, visible en fojas 39-41, el cual argumenta su apelación, señalando lo siguiente:

“..

Que más allá de haber cumplido con el requisito de autenticidad del acto administrativo demandado, también acompañamos como prueba en nuestra demanda, la Nota mediante la cual la Vice Ministra de Salud, quien es la Autoridad Designada para firmar las respuesta de las peticiones por los afectados del jarabe de Dietilenglicol, hace entrega de dicho documento debidamente autenticado (visible a foja 11 del expediente), cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley No.135 de 1943, por lo que los señalamientos del Procurador de la Administración carecen de fundamento legal.

SEGUNDO: En relación al señalamiento a que hace referencia el Procurador de la Administración en cuanto a que existe otro proceso identificado con el No. 13399-2021 contentiva de la demanda de plena jurisdicción igualmente presentada contra el mismo acto administrativo, por el Licenciado Juan José Castillo.

Al respecto debemos señalar, que es cierto que presentamos una segunda demanda en contra del mismo acto administrativo por haberse agotado la vía gubernativa, y al anterior demanda o sea la presentada inicialmente por